

Superf. a Expropiar M2: 180  
 Superf. Total Finca M2: 1.820  
 Calificación: Rústica  
 Cultivo: Pastos  
 Propietario: Huerta Parra, Francisco

Nº Orden: 3

Pol:

Parc.: 110

Superf. a Expropiar M2: 70  
 Superf. Total Finca M2: 1.100  
 Calificación: Rústica  
 Cultivo: Pastos  
 Propietario: Domínguez López, Angel

Nº Orden: 4

Pol:

Parc.: 108

Superf. a Expropiar M2: 70  
 Superf. Total Finca M2: 225  
 Calificación: Rústica  
 Cultivo: Olivo Sec.  
 Propietario: Villanueva Fdez. Heredia, Aurelio

Nº Orden: 5

Pol:

Parc.: 107

Superf. a Expropiar M2: 270  
 Superf. Total Finca M2: 3.267  
 Calificación: Rústica  
 Cultivo: Labor Sec  
 Propietario: Alcocer Ballesteros, María

Dado en Toledo a 10 de abril de 2001

El Presidente  
**JOSÉ BONO MARTÍNEZ**

La Consejera de  
 Administraciones Públicas  
**Mª DEL CARMEN VALMORISCO MARTÍN**

\*\*\*\*\*

**Resolución de 04-04-2001, de la Secretaría General de Administraciones Públicas, por la que se da publicidad a los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Albacete.**

En cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 24 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales, y en el apartado seis del artículo 5 del Decreto 35/2000, de 29 de febrero, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, se procede a dar publicidad en el DOCM a los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Albacete.

Toledo, 4 de abril de 2001

El Secretario General  
**FERNANDO MORA RODRÍGUEZ**

## ESTATUTOS COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE ALBACETE

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, así como según lo que establece la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978 de 26 de diciembre, Ley 7/1997 de 14 de abril y Real Decreto 6/2000 de 23 de junio, se redacta los presentes Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Albacete, que tras ser aprobados por la Asamblea General legalmente constituida, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I Naturaleza Jurídica

##### Artículo 1.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Albacete es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para la consecución de sus fines, dentro del marco de la legalidad vigente.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos se registrará por estos Estatutos, sin perjuicio de las Leyes que regulen el ejercicio de la profesión, así como por los Reglamentos de Régimen Interior que en su caso se aprueben, los que no podrán ir en contra de lo dispuesto en estos Estatutos.

##### Artículo 2.

Son principios constitutivos de la estructura y funcionamiento del Colegio, la igualdad de sus miembros ante las normas colegiales, el carácter democrático en la elección de todos los cargos colegiales, la adopción de acuerdos por sistema mayoritario y la libre actividad dentro del respeto a las Leyes.

##### Artículo 3.

1. El Colegio oficial de Farmacéuticos de Albacete está compuesto por todos los licenciados en Farmacia colegiados

en el mismo.

2. El domicilio social del Colegio es plaza Constitución número 2, de Albacete, que podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea General.

### CAPITULO II Fines y competencias

#### Artículo 4.

Son fines esenciales del Colegio:

- La ordenación del ejercicio de la profesión de farmacéutico en todas sus formas y especialidades dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales que le son propios.
- La representación de la profesión farmacéutica, en el ámbito de su competencia.
- La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la profesión, y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas, así como velar por la garantía de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.
- La mejora permanente de los niveles cultural, científico, y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá promover y fomentar toda clase de iniciativas
- La cooperación con los poderes públicos en la defensa y promoción de la salud.

#### Artículo 5.

1. Corresponde al Colegio, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación vigente en la materia y en concreto el artículo 21 de la Ley 10/99, de 26 de mayo, de Creación de los Colegios profesionales de Castilla-La Mancha.

2. Sin perjuicio de las competencias de carácter general, le están atribuidas específicamente las siguientes funciones básicas:

- Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, en aquellos convenios que afecten a su ejercicio profesional, así como cualquier otra representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines, con

legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

b) Cooperar con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud y colaborar con las Administraciones Públicas sanitarias de su ámbito territorial en la formulación de la política sanitaria, suscribiendo los acuerdos pertinentes que tendrán carácter vinculante.

c) Estimular la investigación, la promoción científica, cultural y laboral de la profesión.

d) Fomentar la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los farmacéuticos colegiados.

e) Promover la edición de toda clase de publicaciones, relacionadas con el Colegio.

f) Constituir secciones en el seno del Colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.

g) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad farmacéutica de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por los derechos de los particulares, así como ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

h) Elaborar y aprobar los Presupuestos del Colegio y fijar las cuotas de colegiación, ordinarias y extraordinarias, fijas y/o variables, y derramas que deben satisfacer los colegiados, así como las contraprestaciones pecuniarias que deben abonar por actuaciones que realice el Colegio, tanto suyas como delegadas.

i) Constituir, previa aprobación de la Asamblea General, fondos de reserva por secciones que, según su finalidad podrán ser o no reintegrables en su totalidad o en parte a la sección correspondiente.

j) Organizar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados en el ejercicio profesional.

k) Realizar respecto a su patrimonio, toda clase de actos de disposición, administración y gravamen, con autorización de la Asamblea General.

l) Establecer acuerdos de cooperación con los demás Colegios, Consejos de Colegios y Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, así como con Ayuntamientos, Diputaciones, etc.

m) Gestionar, efectuar y tramitar, como órgano de representación de los farmacéuticos propietarios y titulares de oficina de farmacia, la facturación y liquidación por las dispensaciones de recetas y demás productos sanitarios

efectuadas por las oficinas de farmacia al Sistema Nacional de Salud y demás entidades concertadas.

n) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones, u honorarios profesionales, con carácter general cuando así lo estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica, y con carácter particular, a petición de los interesados.

ñ) Participar de forma activa en la promoción y educación para la salud de la población. Para ello, podrá desarrollar los programas específicos entre sus colegiados para conseguir tales fines y establecerá los convenios necesarios con los colectivos sociales.

o) Establecer honorarios profesionales de referencia.

p) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo profesional, sin perjuicio de las acciones, inspecciones y/o sanciones a las que estén obligadas las Administraciones Públicas.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando sea requerido para ello por los mismos.

r) Emitir informes preceptivos en las disposiciones que se elaboren por la Administración y los actos de apelación de las mismas, que se refieran a la administración farmacéutica en cualquiera de sus actividades profesionales.

s) Las demás que estén previstas en las Leyes o puedan serle delegadas o encomendadas por las Administraciones Públicas en su ámbito territorial.

### CAPITULO III

#### De la colegiación y ordenación de la profesión

##### Artículo 6.

1. Con carácter general, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de farmacéutico en la provincia de Albacete, en cualquiera de sus modalidades, estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia, así como la plena incorporación a un Colegio Oficial de farmacéuticos del territorio Nacional.

2. Se exigirá la colegiación obligatoria en este Colegio con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad, cuando se realice cualquier modalidad de ejercicio profesional en virtud del título de Licenciado en farmacia, y el domicilio profesional de esta actividad se encuentre en el ámbito territorial de este colegio o se pretenda ejercer la profesión en dicho ámbito, de forma única o principal.

3. En relación con lo establecido en el apartado 1. de este artículo, los farmacéuticos colegiados en otros Colegios provinciales podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de este Colegio, siempre que cumplan los requisitos desarrollados en los artículos 14 y 15 de estos Estatutos.

##### Artículo 7.

La colegiación se solicitará al Presidente mediante instancia, debidamente cumplimentada donde se acreditarán las siguientes condiciones:

a) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la UE, o estar habilitado en virtud de algún Convenio o Tratado Internacional.

b) Estar en posesión de la titulación académica oficial de Licenciado en Farmacia, o de los títulos extranjeros que, en virtud de disposiciones vigentes, sean homologados a aquélla, la cual solo podrá ser sustituida provisionalmente por la oportuna Orden Supletoria librada por el Ministerio correspondiente, estando el colegiado obligado a presentar el título para su registro en cuanto obre en su poder.

c) No estar incurso en causa de incapacitación para el ejercicio de la profesión.

d) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución o sentencia firme.

e) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente

f) Declaración jurada de otras colegiaciones si las hubiere y de su situación respecto a obligaciones con otros Colegios.

El cambio de modalidad profesional deberá comunicarse al Colegio cumplimentando los requisitos establecidos.

##### Artículo 8.

La solicitud de colegiación habrá de tramitarse en un plazo no superior a tres meses contados a partir de la petición.

En todo caso, será de aplicación lo establecido en la Legislación General de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

##### Artículo 9.

Si procediese un acuerdo favorable al aspirante, se expedirá la correspondiente certificación de inscripción. Será admitido si cumple los requisitos legales para la colegiación.

La colegiación se anotará en el título académico, al dorso del mismo, a fin de acreditarla.

#### Artículo 10.

La denegación de la colegiación habrá de ser expresa y sólo podrá fundamentarse en el incumplimiento de alguna de las condiciones reflejadas en el artículo 7.

#### Artículo 11.

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del colegiado.
- b) Baja voluntaria comunicada por escrito, en cuyo caso, es necesaria declaración jurada de que no va a ejercer en el ámbito territorial de este Colegio una actividad profesional para la cual se requiera colegiación obligatoria.
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.
- d) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza.
- e) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2. La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, impuestas antes que la baja tuviera lugar.

#### Artículo 12.

Desde el momento de su colegiación todo colegiado tendrá los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión dentro de los preceptos señalados en estos Estatutos y demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional.
- b) Ser asistido y asesorado por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga, en cuantas cuestiones se susciten frente a terceros por razón de su ejercicio profesional y que la Junta de Gobierno considere de interés para la profesión.
- c) Ser informado precisa y puntualmente por la Junta de Gobierno de cuantos asuntos afecten a la colectividad farmacéutica, a la profesión en general y a su particular modalidad de ejercicio.
- d) Tener acceso a la documentación de que pueda disponer el Colegio, en

las condiciones que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con la legislación vigente.

e) Asistir a la Asamblea General e intervenir activamente en ella, promoviendo debates o tomando parte en los que se originen, según lo dispuesto en los presentes Estatutos para los casos excepcionales en que resultare procedente limitar los turnos de intervención a favor y en contra de una proposición.

f) Votar y participar en la elección de todos los cargos representativos, mediante la emisión de un voto libre, secreto e igual al de los restantes colegiados y ser candidato a cualquiera de dichos cargos, siempre que reúna los requisitos específicos recogidos en estos Estatutos.

g) Presentar ante la Asamblea General, en la forma regulada en los presentes Estatutos, proposiciones sobre las que puedan recaer acuerdos.

h) Ejercer la crítica sobre el estado general de la profesión, la marcha de los asuntos del Colegio y la gestión de sus diversos órganos de Gobierno, sin otras limitaciones que las señaladas por la Ley.

i) Utilizar los medios periódicos de difusión del Colegio en la parte reservada en ellos a la colaboración de los colegiados, sin más limitaciones que las marcadas por la Ley.

j) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios colegiales, dentro de las normas reguladoras inevitablemente exigidas por su naturaleza colectiva.

k) Reunirse con otros compañeros en los locales del Colegio para asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión, con las limitaciones derivadas de la disponibilidad de los mismos.

l) Ser recibido, a petición propia, por el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, ateniéndose a las normas que para ello se establezcan con carácter general.

m) Derecho a asociarse o agruparse en el seno del Colegio con fines profesionales con sometimiento en todo caso a sus órganos de Gobierno.

#### Artículo 13.

Desde su incorporación al Colegio todo colegiado contrae los siguientes deberes:

- a) Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, en los presentes Estatutos y en los generales de la profesión farmacéutica,

así como acatar las decisiones del Colegio cuando fueren ajustadas a derecho y fueren emitidas dentro de su competencia.

b) Pagar las cuotas colegiales, derramas y aportaciones a fondos de reserva así como cuantas otras vengan impuestas por acuerdo de Asamblea General, según lo establecido legal y estatutariamente por razón de la colegiación y del ejercicio profesional.

c) Respetar y guardar el secreto profesional, considerado como un derecho y un deber del farmacéutico.

d) Cumplir rectamente las obligaciones derivadas del ejercicio profesional, así como las propias a cualquier cargo de gobierno colegial o misión que hubiere sido confiada a un colegiado y libremente aceptada.

e) Evitar la negligencia en el ejercicio profesional y ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.

f) Poner en conocimiento del Colegio los actos de intrusismo y de ejercicio ilegal y cualesquiera otros profesionalmente reprobables de los que tuviere conocimiento.

g) Evitar toda clase de convenios con profesionales sanitarios u otras personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea lucrarse con la recomendación de los servicios respectivos.

h) Informar al Colegio de toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo de Colegios de Castilla-La Mancha o al Consejo General y poner en conocimiento de aquél todas aquellas iniciativas y actuaciones que afecten a la actividad profesional.

i) Solicitar el oportuno cambio en el Registro Colegial, cuando se produzca variación en su ejercicio profesional.

j) Comunicar puntualmente al Colegio los cambios de domicilio, así como cualquier otra variación de tipo burocrático o administrativo que pueda repercutir en su situación colegial.

### CAPITULO IV Del Registro Especial

#### Artículo 14.

1.- Se creará un Registro especial para los colegiados en otros Colegios provinciales que vayan a ejercer una actividad profesional en este Colegio y siempre en virtud del ejercicio de actividades compatibles.

2.- Para ser incluido en este Registro al que hace referencia el apartado 1, será requisito imprescindible, previa solicitud del interesado al Colegio de origen, el envío desde éste de una comunicación en la que conste:

- a) Actividad profesional en el Colegio donde se encuentra colegiado.
- b) Actividad profesional a desarrollar en el ámbito territorial diferente al de la colegiación.
- c) Que no se haya inhabilitado por sentencia firme ni suspendido por sanción disciplinaria firme para el ejercicio de la profesión o actividad.

#### Artículo 15

1. Los farmacéuticos inscritos en este Registro quedarán sujetos a los derechos contemplados en los apartados a, c, h, i, j, k, l y m del artículo 12 de los presentes Estatutos.
2. Los farmacéuticos inscritos en este Registro, quedarán sujetos a los deberes contemplados en el artículo 13 de los presentes Estatutos excepto lo contemplado en el apartado b.
3. No podrán inscribirse de nuevo en este Registro los colegiados que tengan obligaciones pendientes con este Colegio contempladas en el artículo 13 de estos Estatutos.
4. Una vez finalizada la actividad que motivó su inscripción en este registro, el interesado. Lo comunicará a este Colegio y a aquel en el que está colegiado, causando baja en ese momento en el Registro.

### TITULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

#### Artículo 16.

Los órganos de Gobierno serán los siguientes:

- 1.- La Asamblea General.
- 2.- La Junta de Gobierno.

#### CAPITULO I De la Asamblea General Artículo 17.

1. La Asamblea General es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados, y estará constituida por la totalidad de los mismos en el ejercicio de sus derechos corporativos.
2. Corresponde a la Asamblea General, las siguientes atribuciones básicas:
  - a) Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de régimen interno.
  - b) Aprobación de los presupuestos, cuentas del ejercicio y cuotas ordinarias y extraordinarias, fondos de reserva, derramas y demás contraprestaciones que deban satisfacer los colegiados.

- c) La disposición y enajenación de los bienes inmuebles del Colegio.
- d) La aprobación de la moción de censura contra la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros, de conformidad con el procedimiento que se establezca en estos Estatutos.
- e) Deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y atribuciones del Colegio recogidos en los artículos 4 y 5 de estos Estatutos.
- f) Modificar el domicilio social del Colegio.
- g) Aprobar la fusión, absorción o disolución del Colegio.

#### Artículo 18.

1. Los colegiados podrán reunirse en Asamblea General con carácter ordinario o extraordinario.
2. Las Asambleas Generales Ordinarias, tendrán como objeto prioritario la rendición de cuentas relativas a la gestión económica del año precedente, la información sobre el estado de la Tesorería, la presentación de una memoria que refleje la labor de la Junta de Gobierno al frente del Colegio y la aprobación, si procede, del proyecto de Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio correspondiente al año en curso o al año siguiente en su caso. Se celebrarán, como mínimo una vez al año y, al menos una de ellas dentro del primer semestre natural del año.

Si el proyecto de Presupuesto no fuere aprobado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno dispondrá de dos meses para en nueva Asamblea someter a aprobación un nuevo proyecto de Presupuesto, que si le fuere rechazado supondrá la puesta en marcha de los mecanismos electorales previstos en estos Estatutos, actuando mientras tanto la Junta de Gobierno en funciones. Hasta que no se apruebe el nuevo Presupuesto se entenderá prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior.

3. Las Asambleas Generales extraordinarias se convocarán y celebrarán en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde el Presidente.
- b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Cuando lo solicite un mínimo de un 25 por 100 de colegiados, en escrito debidamente argumentado, en el que figurarán el nombre y apellidos, número de colegiado y firma de cada uno de ellos, indicando el motivo de la solicitud.

En los supuestos b y c, el Presidente de la Junta de Gobierno deberá ordenar la convocatoria de la Asamblea General para que se celebre dentro de los treinta días naturales que sigan a aquel en que tenga entrada en el Colegio la petición de la convocatoria.

#### Artículo 19.

La Asamblea General, en sesión extraordinaria, podrá debatir una moción de censura contra el Presidente o la Junta de Gobierno, a propuesta al menos de un 25 % de colegiados y en las condiciones reflejadas en el artículo 18.3 c.

La convocatoria de esta Asamblea deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 21 y en el plazo de 30 días naturales desde la presentación de la correspondiente propuesta, la cual deberá ser motivada e incluirá una lista de candidatos.

La aprobación de la moción de censura requerirá quórum voto favorable, directo y personal, de la mitad más uno de los asistentes.

Rechazada una moción de censura, para que la Asamblea General pueda debatir otras posteriores, será necesario que haya transcurrido un año desde la anterior o ir propuesta por al menos el 40% de los colegiados.

#### Artículo 20.

1. La Asamblea General podrá delegar la facultad de deliberar y tomar acuerdos relacionados con sus funciones en la Junta de Gobierno y, salvo en las materias que se determinen en estos Estatutos, se entenderán estatutariamente delegadas de forma permanente tales facultades, con obligación por parte de la Junta de Gobierno de dar cuenta de sus decisiones a la Asamblea General y de someterse, en cualquier caso, a la voluntad de ésta.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Asamblea General no podrá delegar, en ningún caso, las facultades que le atribuye el artículo 17.2, apartados a), b), c), d) y g).

#### Artículo 21

1. El voto de cada colegiado, para ser tenido en cuenta, habrá de referirse a cuestiones que le afecten directamente en su modalidad de ejercicio profesional y reglamentariamente se determine.

2. De orden del Presidente, la convocatoria, tanto de la Asamblea General

ordinaria como de la extraordinaria, se efectuará por el Secretario de la Junta de Gobierno, por correo, con una antelación mínima de 15 días naturales. En caso de justificada urgencia, el plazo para la convocatoria de las Asambleas Generales extraordinarias podrá reducirse hasta 48 horas. Se comunicará preceptivamente a todos los colegiados el Orden del Día correspondiente y se enviará la información necesaria, a criterio de la Junta de Gobierno, para estudiar las cuestiones a que se refiera dicho Orden del Día.

3. En toda convocatoria de Asamblea, finalizado el último punto del orden del día se abrirá un turno de "ruegos y preguntas".

4. Los colegiados tendrán derecho a que sea incluido en el Orden del Día de la Asamblea un determinado tema o proposición, susceptible de recaer acuerdo, siempre y cuando sea suscrito como mínimo por el 20 por 100 del total de los colegiados y haya sido comunicado por escrito al Colegio, al menos con siete días naturales de antelación a la fecha de la Asamblea.

5. En la convocatoria se señalará de forma expresa el lugar, día y hora, y orden del día en que haya de celebrarse la Asamblea General, en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se convocará, cuando menos, para media hora más tarde de la señalada para aquélla, en el mismo lugar y día.

#### Artículo 22

A propuesta de la Junta de gobierno o de un 25 % de los colegiados, se podrá proceder a la modificación de los presentes Estatutos, que exigirá acuerdo de Asamblea General.

En todo caso, para proceder a la modificación habrán de cumplirse los siguientes trámites:

- 1) Información pública a todos los colegiados de las modificaciones propuestas, con una antelación mínima de dos meses, dando un mes para presentar alegaciones.
- 2) Acuerdo de la Asamblea General convocada para estudiar las modificaciones que fueran propuestas. Para la aprobación se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

#### Artículo 23.

1. La Asamblea General ordinaria o extraordinaria se entenderá constituida

en forma legal, en primera convocatoria, el día y hora en que ésta se señale, siempre que asista, cuando menos, la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria, se constituirá válidamente con los que asistan, sea cual fuere su número.

2. Será presidida por el Presidente del Colegio, o, en su defecto, quién deba suplirlo estatutariamente.

3. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno o, en su defecto, aquel miembro de la Junta de Gobierno en quien se delegue.

#### Artículo 24.

1. No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el correspondiente orden del día, salvo lo dispuesto en el artículo 21.3.

2. El modo de expresión de la voluntad de cada miembro de la Asamblea para tomar los acuerdos será el voto.

3. Los colegiados podrán delegar su voto en otros colegiados, no pudiendo ostentar ningún colegiado más de dos representaciones por escrito, que serán presentadas a la mesa previamente a la votación.

4. La emisión del voto será pública, a no ser que soliciten su carácter secreto al menos un tercio de los asistentes o así lo disponga el Presidente. En todo caso, las cuestiones que se refieran a asuntos personales serán resueltas siempre en votación secreta.

5. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán, salvo en los supuestos previstos en estos Estatutos, por mayoría simple.

En caso de empate, tras un turno de intervenciones, se procederá al Voto secreto. Si el empate persiste, se convocará nueva asamblea Extraordinaria de forma urgente.

6. Si el acuerdo que se adopte lo fuese por unanimidad de los miembros de la Asamblea, o de una mayoría clara y manifiesta, no será preciso proceder a votación. Pero, en este último supuesto, los discrepantes podrán exigir la constancia en el Acta de su oposición al acuerdo que se tome y además, antes de concluir la Asamblea General, entregar al Presidente el texto de su oposición, que se considerará parte integrante del Acta.

7. Todos los asistentes a la Asamblea vendrán obligados a emitir su voto o

hacer constar expresamente su abstención.

#### Artículo 25.

1. El Presidente de la Asamblea dirigirá los debates de ésta y podrá llamar la atención a cualquiera de los asistentes, si en su intervención se desviara del tema en estudio.

Si llamado al orden reiterase su postura, el Presidente podrá retirar el uso de la palabra y, si persistiera en hacer uso de ella, podrá ordenar su inmediata expulsión de la sala. No obstante lo anterior, el colegiado que hubiese sido expulsado de la sala en las circunstancias expuestas, podrá reintegrarse a la misma en el momento preciso para ejercitar su derecho de voto, si se sometiera algún tema a votación.

También podrá el Presidente retirar el uso de la palabra a aquéllos que incidieran en reiteración de puntos expuestos por otros asistentes, sin nuevas aportaciones.

2. Las decisiones del Presidente en cuanto a lo que queda señalado en el punto anterior serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se formulara contra su decisión un voto de discrepancia, manifestado al menos por la mitad más uno de los presentes.

Si se formulase contra la decisión del Presidente un voto de discrepancia, será sometida esta cuestión a inmediata votación secreta.

3. Si en la discusión de un tema o punto concreto se produjera un excesivo alargamiento del debate, el Presidente podrá establecer en ella turnos de intervención limitados, en tiempo y número.

4. Ante graves perturbaciones, como desórdenes en el desarrollo de la Asamblea, el Presidente podrá disolverla hasta nueva convocatoria, que no podrá ser en un plazo superior a un mes.

#### Artículo 26

1. De todas las reuniones de la Asamblea se levantará Acta, en la que, al menos, constarán las propuestas sometidas a votación y el resultado de éstas, y será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Se consideran parte integrante del Acta, como anexos, las propuestas presentadas por los colegiados que

solicitaran la constancia literal de sus intervenciones, siempre que las entreguen por escrito, debidamente firmadas, antes de concluir la Asamblea General. Las Actas con sus anexos, estarán siempre a disposición de todo colegiado una vez aprobadas, quienes podrán solicitar copia de las mismas.

2. Finalizada la Asamblea General, el Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados, que serán inmediatamente ejecutivos.

## CAPITULO II

### De la Junta de Gobierno

#### Artículo 27.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio y le corresponde su dirección, gestión y administración, con sometimiento pleno a la Ley y a los presentes Estatutos, concretándose en las siguientes funciones:

- a) Someter a deliberación y acuerdo de la Asamblea General aquellos asuntos de interés y trascendencia para la profesión.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.
- d) Defender los derechos y prestigio de los colegiados si fueren objeto de vejaciones, menoscabo o desconsideración en cuestiones profesionales.
- e) Recaudar el importe de las cuotas para atender al sostenimiento del Colegio, así como de todos los demás recursos económicos previstos en estos Estatutos.
- f) El ejercicio de la facultad sancionadora en los términos regulados por los presentes Estatutos.
- g) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como los acuerdos adoptados por la propia Junta o por la Asamblea General.
- h) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general, cuando así los estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica.
- i) Elaborar y presentar ante la Asamblea General las cuentas anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio.
- j) Resolver sobre la admisión y baja de colegiados.
- k) Proponer a la Asamblea General la creación de secciones.

l) Proceder a la contratación del personal del Colegio y de los colaboradores necesarios, en régimen laboral o de arrendamiento de servicios. Aceptar las prestaciones voluntarias de los colegiados, estén o no remuneradas.

m) En general todas aquellas que le sean atribuidas por las disposiciones legales estatales o autonómicas que se hayan dictado o que se dicten en materia de Colegios Profesionales, que no sean competencia de la Asamblea General.

#### Artículo 28.

La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente.  
Vicepresidente.  
Secretario.  
Tesorero.  
Vocales.

El número de vocales en la junta de Gobierno será de 5 como mínimo y en todo caso número impar.

#### Artículo 29

Los Vocales de la Junta de Gobierno, podrán ser Vocales de número y Vocales representantes de las Vocalías de sección o bien vocales de número que tengan atribuidas la representación de las Vocalías de sección. El número de Vocales en la Junta de Gobierno, así como sus funciones, serán desarrolladas de manera reglamentaria.

A las Vocalías de sección y de número podrá concurrir como elector y/o elegible cualquier colegiado.

#### Artículo 30.

1. El Presidente ostentará la representación legal del Colegio y de la Junta de Gobierno que preside. Ostentará al mismo tiempo los cargos de Presidente de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. Le corresponden al Presidente, entre otras las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación máxima de la Corporación Farmacéutica en el territorio de la demarcación del Colegio, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y atribuciones se le reconocen en estos Estatutos.
- b) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y per-

sonalidades de cualquier orden.

c) Convocar, presidir y levantar las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta de Gobierno, fijando el Orden del Día de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos; mantener el orden y el uso de la palabra y en Juntas de Gobierno decidir con su "voto de calidad" los empates en las votaciones no secretas.

d) Propondrá que se creen las comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de las funciones del Colegio, cuya constitución será aprobada por la Junta de Gobierno.

e) Revisará y autorizará con su firma los otorgamientos de escrituras públicas, convenios, contratos, comunicaciones oficiales, actas y certificaciones que procedan. Para ostentar la representación en el otorgamiento de conciertos, contratos o convenios que puedan crear obligaciones directas al colegiado, será precisa la autorización de la Asamblea General.

f) Autorizará conjuntamente con el Tesorero o con los miembros que designe la Junta de Gobierno, los libramientos para la inversión o manejo de fondos y talones para el movimiento de las cuentas del Colegio.

g) Podrá examinar, intervenir y revisar la documentación de todos los departamentos del Colegio.

h) Intervenirá muy especialmente en mantener la armonía entre todos los colegiados y procurará que cualquier diferencia de carácter profesional que se suscite entre ellos se resuelva dentro del Colegio.

i) Podrá otorgar mandatos y poderes notariales, incluso especiales, a favor de los Abogados y Procuradores de los Tribunales o de cualesquiera otras personas para el ejercicio de los derechos de todo orden que a la corporación farmacéutica afecten.

#### Artículo 31.

1. El Secretario del Colegio ostentará al mismo tiempo los cargos de Secretario de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

- a) Certificar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, mediante el levantamiento de las oportunas actas y su transcripción a los libros correspondientes.
- b) Redactar, firmar y expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- c) Redactar la Memoria anual.
- d) Despachar la correspondencia, diri-

gir y custodiar los archivos y llevar los libros de registro de colegiados, así como los libros de entrada y salida de documentos.

e) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno siempre que así se lo ordenara el Presidente o quién estatutariamente le sustituya y cuidar de que las convocatorias reúnan los requisitos señalados en estos Estatutos.

f) Mantener al día la Secretaría del Colegio en lo referente a las disposiciones legislativas y administrativas que afecten a la profesión.

g) Ostentar la jefatura del personal adscrito al Colegio y proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y destitución del personal que preste sus servicios en el Colegio y cualesquiera otras cuestiones en relación con el personal.

h) Vigilar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en estos Estatutos para el funcionamiento del Colegio y de la Junta de Gobierno y para el desarrollo de las Asambleas Generales.

#### Artículo 32.

1. Serán atribuciones y obligaciones del Tesorero las siguientes:

- a) Dirigir y autorizar la contabilidad del Colegio.
- b) Realizar los pagos y recibir los ingresos del Colegio.
- c) Formalizar las cuentas, balances y presupuestos que deban ser presentados a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.
- d) Formular los proyectos de Presupuesto y de liquidación del ejercicio anual del Colegio, para que se someta a la aprobación de la Asamblea General, previa aprobación de la Junta de Gobierno.
- e) Intervenir en su más amplio sentido las contabilidades que, dentro del Colegio, correspondan a las secciones y comisiones, aún cuando dispongan de presupuesto propio.
- f) Confrontar y firmar los libros de contabilidad conjuntamente con el presidente.

2. En unión del Presidente, llevará la firma de la Tesorería ante toda clase de organismos.

#### Artículo 33.

1. El Vicepresidente ostentará por derecho propio la facultad de sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada.

2. Sus facultades y obligaciones, en sustitución de su titular, serán las mismas señaladas en el artículo 30.

3. Asimismo, realizarán funciones de apoyo al Presidente y se hará cargo de cuantas delegaciones éste le hicieran, tanto de representación como ejecutivas, en aras de un mejor funcionamiento colegial.

#### Artículo 34.

1. La Junta de Gobierno se renovará en su totalidad cada cuatro años, o antes, si se produjeran los supuestos contemplados en estos Estatutos para la conclusión del mandato.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno, sean cuáles fueren sus cargos en ella, sólo podrán ser reelegidos consecutivamente para dos mandatos. Agotados éstos, o concluido por causas estatutarias, no podrán ser candidatos a nueva elección en el mismo cargo ejercido en la Junta de Gobierno anterior, hasta que haya transcurrido un mínimo de un mandato desde el momento de su cese.

#### Artículo 35.

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno, concluirá por las siguientes causas:

- a) Incapacidad o muerte.
- b) Dimisión o renuncia.
- c) Condena por sentencia firme, si llevara consigo privación o restricción real y efectiva de la libertad o la inhabilitación para cargos públicos.
- d) Incompatibilidad declarada por acuerdo de la Asamblea General, por aceptar después de elegidos, otros puestos o cargos de responsabilidad en la Administración Pública, en Corporaciones, Partidos Políticos, Entidades o empresas que pudieran tener intereses contrapuestos a los del Colegio.
- e) Incumplimiento de sus deberes como miembros de la Junta de Gobierno, y muy especialmente por la reiterada falta de asistencia o abandono no justificados, a las sesiones de la citada Junta o de la Asamblea General.
- f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el artículo 19.
- g) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos.
- h) Rechazo, dos veces consecutivas, del proyecto de presupuesto.

2.- En los supuestos de los apartados d) y e) del número anterior, la decisión será tomada por la mayoría de los miembros de la Asamblea General.

#### Artículo 36.

1. La vacante del Presidente será cubierta por el Vicepresidente.

2. La Junta de Gobierno continuará en sus funciones mientras cuente con un mínimo de la mitad más uno del total de sus miembros. Caso de producirse dimisión que la dejen por debajo del mínimo anteriormente establecido, se entenderá automáticamente disuelta. Igualmente quedará disuelta si se produjera la baja o dimisión conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero. En estos supuestos se iniciará el proceso electoral previsto en estos Estatutos.

En el caso de la dimisión o baja de uno o más de sus miembros, sin sobrepasar la mitad más uno, la Junta de Gobierno decidirá sobre la conveniencia de cubrir dichas vacantes por otro miembro de la Junta de Gobierno.

3. Las vacantes, sin excepción alguna, sólo podrán cubrirse por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones generales.

4. En el supuesto de la baja o dimisión de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, ésta, con los restantes miembros, se transformará en Comisión Gestora, que se compondrá como mínimo de cinco miembros, con facultades de Comisión Permanente y con el encargo de convocar elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Si como consecuencia de la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno no pudiera constituirse la Comisión Gestora, se formará una Junta de Edad, de cinco miembros, con las funciones exclusivas de aquélla, elegidos de entre los colegiados en ejercicio en la forma siguiente: los tres de mayor edad, no superior a 65 años, y los dos de menor edad., que estarán obligados a aceptar salvo justificación fehaciente.

#### Artículo 37.

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes. También se reunirá siempre que lo acordase el Presidente o lo solicitasen, razonadamente, un tercio de sus miembros, en cuyo caso la reunión deberá ser convocada para dentro de los cuatro días siguientes a partir de la fecha en que la solicitud tuviera entrada en el Colegio.

2. El Secretario convocará las reuniones de la Junta de Gobierno,

previo mandato de la Presidencia, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación. La convocatoria contendrá:

- a) La fecha, hora y lugar de la reunión en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se hará para el mismo día, el mismo lugar y media hora más tarde.
- b) El Orden del Día de la convocatoria.
- c) La información necesaria de los asuntos a tratar.
- d) Copia del borrador de Acta de la sesión anterior, salvo en el supuesto de que hubiese sido aprobada en la misma sesión.

No se podrá tomar acuerdo sobre ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que, una vez constituida la Junta de acuerdo al apartado siguiente, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

3. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros. La Junta de Gobierno se considerará constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes a la primera convocatoria. Si en la primera convocatoria no existiera quórum, se reunirá la Junta de Gobierno en segunda convocatoria quedando constituida válidamente con los miembros que asistiesen. Las Juntas de Gobierno serán siempre presididas por el Presidente y en ausencia de éste por el Vicepresidente.

4. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá "voto de calidad" en caso de empate.

5. Los acuerdos tomados se reflejarán en el Acta, que, previa su aprobación será firmada por el Secretario con el Vº Bº del Presidente.

6. Para lo no regulado en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo establecido en la legislación General de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### CAPITULO III

#### De la Comisión Permanente

##### Artículo 38.

Cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, y para la mayor agilidad de sus trabajos, podrá constituir una Comisión Permanente, que habrá de estar formada como mínimo por el Presidente, Secretario, Vicepresidente y Tesorero.

Los acuerdos de la Comisión Permanente, para su validez definitiva, habrán de ser comunicados y ratificados por la Junta de Gobierno.

##### Artículo 39.

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- b) Preparar las reuniones de la Junta de Gobierno.
- c) Resolver los asuntos de trámite de carácter urgente, dando cuenta a la Junta de Gobierno, en este caso, de las resoluciones adoptadas.

### CAPITULO IV

#### De las comisiones externas

##### Artículo 40.

Para el mejor desarrollo técnico de las gestiones colegiales se podrán crear aquellas Comisiones Externas que la Junta de Gobierno considere necesarias.

Estas comisiones tendrán por objeto colaborar con la Junta de Gobierno en la ejecución de las funciones que ésta tiene atribuidas, realizando estudios, asesoramientos y ayuda técnica en aquellas áreas de trabajo o especialidad profesional que se considere conveniente y para que hayan sido creadas.

##### Artículo 41.

1. Las Comisiones Externas tendrán carácter consultivo y no vinculante y estarán constituidas por tres o más colegiados que voluntariamente se ofrezcan a ello, y que su actividad profesional esté directamente relacionada con el objeto de la comisión, no pudiendo ser, ninguno de ellos, miembro de la Junta de Gobierno.

2. Cada Comisión contará con un coordinador que será un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta al efecto, quién asegurará la conexión entre la Comisión y la Junta.

3. Los miembros de estas Comisiones serán nombrados por un periodo de un año, a excepción de aquellos casos en los que el nombramiento lo sea por el tiempo necesario para la ejecución de las tareas encomendadas.

##### Artículo 42.

Los informes que elaboren estas Comisiones en el ámbito de su compe-

tencia, serán puestos directamente en conocimiento de la Junta de Gobierno.

### TITULO III

#### RÉGIMEN ELECTORAL

### CAPITULO I

#### Presentación de candidaturas

##### Artículo 43.

1. Las candidaturas para miembros de Junta de Gobierno serán completas y deberán ir en lista cerrada, con expresión de las personas propuestas para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de sección y/o de número.

2. Las candidaturas deberán ir avaladas por un 10% de los colegiados.

3. Será requisito para ser candidato a miembro de la Junta de Gobierno, estar colegiado en este Colegio en cualquier actividad de ejercicio profesional con una antigüedad mínima de tres años.

4. En ningún caso podrá ser candidato quién haya sido objeto de sanción disciplinaria por falta grave que haya obtenido firmeza o condenado por sentencia firme, que lleve aparejada inhabilitación para cargo público. Tampoco podrá ser candidato quién tenga atribuciones de inspección sobre los colegiados, quién esté ligado mediante contrato laboral al Colegio, ni quien se encuentre inscrito en el registro especial.

### CAPITULO II

#### Procedimiento Electoral

##### Artículo 44.

1. La convocatoria se llevará a efecto por el Presidente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que concluyere estatutariamente el mandato de los miembros de aquella. En el momento de la convocatoria se enviará a todos los colegiados el calendario electoral.

2. Cincuenta días antes de la fecha señalada para las elecciones deberán obrar en poder de la Mesa Electoral las candidaturas para los diferentes cargos. Serán nulas las presentadas fuera del plazo señalado y las que no lo fueren en la forma y con la documentación requeridas.

3.-. Las candidaturas presentadas deberán acreditar documentalmente

los requisitos señalados en el artículo 43 y además la conformidad de los candidatos.

#### Artículo 45.

1. Inmediatamente de ser convocadas las elecciones y en un plazo no superior a diez días, se constituirá la Mesa Electoral en la misma sede colegial, que será la encargada de vigilar todo el proceso, presidir la votación, realizar el escrutinio, resolver cuantas reclamaciones se presenten, etc.

2. La mesa electoral estará presidida por el colegiado más antiguo que no supere la edad de sesenta y cinco años. Actuará como Secretario el colegiado de menor edad.

Estarán auxiliados por dos vocales, para cuya elección se procederá por sorteo, en presencia del Presidente y Secretario de la Mesa Electoral.

Para todos los cargos se designarán suplentes, elegidos en base a las mismas normas que los titulares, por si se produjeran renunciaciones justificadas.

3. Ningún candidato podrá ser miembro de la mesa electoral.

#### Artículo 46

1. La Mesa Electoral, en acto público, procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas en tiempo y forma, al día siguiente de haberse cerrado el plazo de presentación. Si no se presentase ninguna candidatura, la Junta de Gobierno o en su caso la Comisión Gestora, propondrá una para continuar con el proceso.

2. Tras el acto de la proclamación de las candidaturas se concederá un plazo de cinco días para proceder a las reclamaciones o sustituciones ante la Mesa Electoral. El acuerdo de la mesa electoral podrá ser objeto de recurso en el plazo de tres días naturales, ante el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha o, en su defecto ante el Consejo General de Colegios. La resolución de este recurso, que deberá producirse expresamente en el plazo de diez días hábiles, agotará la vía administrativa.

3. Las candidaturas válidamente proclamadas se pondrán en conocimiento de todos los colegiados, como mínimo mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio con una antelación mínima de veinte días naturales al señalado para las elecciones.

4. En el caso de existir una candidatura única, se proclamará de manera automática el mismo día señalado para la elección.

#### Artículo 47

1. La votación se hará en acto público, en el ámbito corporativo, y cada candidatura podrá nombrar un interventor y dos suplentes, de su libre elección, para lo que serán requeridas por el Presidente de Mesa.

2. Serán electores todos los farmacéuticos que consten como colegiados a la fecha de convocatoria de elecciones.

3. Los electores podrán acudir personalmente a realizar la votación o emitir su voto por correo

El voto por correo se efectuará en sobre cerrado remitido por correo certificado y dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, en el domicilio del Colegio, con la firma del colegiado remitente en la solapa del sobre, donde figurará, asimismo, de forma legible, el nombre, apellidos, domicilio y número de colegiado. Dentro del sobre se introducirán los sobres que contengan las papeletas de votación y fotocopia del DNI Serán admitidos los votos por correo recibidos antes de la hora señalada de cierre de la votación.

El voto personal anulará en todo caso el voto por correo.

En lo no previsto en estos Estatutos, se aplicarán los criterios de la legislación general electoral sobre el voto por correo, en todo aquello que resulte aplicable.

#### Artículo 48

Concluido el tiempo señalado para la votación se procederá al escrutinio. El Secretario levantará acta con el resultado del escrutinio, que será suscrita por el Presidente y los interventores de las candidaturas.

Las actas serán leídas públicamente ante los asistentes a la elección y proclamados los nombres de los elegidos.

#### Artículo 49

En el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de aquel en que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta de Gobierno saliente o, en su caso, ante la Comisión Gestora.

Quienes sin causa justificada, acreditada documentalente, no se presentasen a tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncian a ellos y sus plazas quedarán vacantes, cubriéndose de la forma estatutariamente establecida.

#### Artículo 50

Una vez efectuada la toma de posesión de los cargos se dará traslado para su conocimiento a la Consejería de Administraciones Públicas, al Consejo General de Colegios y al Consejo de Colegios de Castilla-La Mancha, en caso de existir.

### TITULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

#### Artículo 51.

Los ingresos del Colegio procederán:

- a) De las cuotas colegiales, cuyo importe será fijado por la Asamblea General.
- b) De las cuotas colegiales ordinarias que podrán ser fijas y/o variables y/o proporcionales y demás cuotas extraordinarias que el Colegio percibiere de sus colegiados y, en particular, de las cuotas por facturación y administración de recetas del Sistema Nacional de Salud y otras Entidades, realizadas por el Colegio en cumplimiento de sus fines y funciones
- c) De las cuotas por certificación y otros conceptos.
- d) De las cuotas que se establezcan por la realización de cursos o utilización de servicios de asesoría, gestoría, laboratorio, etc.
- e) De los intereses y productos de los títulos, obligaciones, valores y demás bienes que integren su patrimonio y de sus respectivos importes en caso de que fueran enajenados.
- f) De las donaciones y legados que recibiere.
- g) Y cualquier otra fuente de ingresos conforme a las disposiciones legales.

#### Artículo 52.

Entre los gastos del Colegio estarán necesariamente desglosados los que compongan las siguientes partidas:

- a) Los gastos que se ocasionen a los miembros de la Junta de Gobierno como consecuencia del desempeño de sus funciones o a cualquier colegiado que se designe como comisionado o delegado para cualquier otra función colegial.

b) Los que fueren necesarios para el sostenimiento de cada una de las comisiones externas.

c) Los que fueren necesarios para cada uno de los servicios del Colegio.

#### Artículo 53.

1. La Junta de Gobierno propondrá anualmente, por medio del Tesorero, el Presupuesto de ingresos y gastos y el Balance patrimonial, que con los preceptivos informes, se someterán a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Presupuesto de ingresos y gastos contendrá debidamente clasificadas las diferentes partidas previstas como ingresos y como gastos, con expresión de sus correspondientes conceptos.

3. Si durante el transcurso del ejercicio económico, los gastos efectivos correspondientes a cualquiera de las partidas excedieran de la cantidad presupuestada para la misma, el Tesorero realizará los oportunos estudios de transferencia de créditos, que propondrá para su aprobación a la Junta de Gobierno.

4. Los presupuestos extraordinarios que la Junta de Gobierno considere necesario proponer deberán ser aprobados por la Asamblea General, en igual forma que el ordinario.

5. En ningún caso podrán realizarse transferencias de créditos entre las diferentes partidas del Presupuesto de ingresos y gastos que, con carácter independiente, se hayan aprobado por la Asamblea General para sus diferentes comisiones, instituciones o servicios.

6. Si los ingresos superaran a los previstos o los gastos fueran inferiores a los que figurasen en el Presupuesto de ingresos y gastos aprobado, no podrá hacerse uso de superávit que exceda del 10% del presupuesto, sin previa autorización de la Asamblea General.

#### Artículo 54.

1. Concluido cada ejercicio anual, el Tesorero presentará las cuentas detalladas de ingresos y gastos habidos y la liquidación del Presupuesto de ingresos y gastos que hubiera sido aprobado para aquel ejercicio.

2. Examinadas las cuentas y la liquidación por la Junta de Gobierno, y aprobadas provisionalmente, las someterá a la Asamblea General para su aprobación definitiva.

3. Los colegiados podrán examinar la Contabilidad y los correspondientes libros Contables desde la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea General, en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno o en quien ésta delegue. La Asamblea General que tenga que aprobar las cuentas anuales, deberá ser convocada dando un plazo mínimo de un mes para su examen, comunicándose a los colegiados y dentro del primer semestre del año.

#### Artículo 55.

1. Todos los libramientos deberán ir autorizados con las firmas del Presidente y del Tesorero o, en su caso, de quienes determine la Junta de Gobierno.

2. De la custodia de los fondos es responsable el Tesorero, quién procurará tener en caja las cantidades mínimas que necesitase para los pagos más inmediatos previstos y que hayan de ser realizados en metálico, así como una cantidad prudencial para pequeños gastos que pudieran presentarse. El resto de los fondos deberá depositarlos en cuenta bancaria.

#### TITULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

##### Artículo 56.

Los farmacéuticos colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Albacete y los farmacéuticos no colegiados en el ámbito territorial del citado Colegio pero que ejerzan una actividad profesional dentro de este conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de los presentes Estatutos, incurrirán en responsabilidades disciplinarias en los supuestos y circunstancias establecidas a continuación, por las actuaciones desarrolladas en la provincia de Albacete, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que se haya podido incurrir.

#### CAPITULO I De las faltas

##### Artículo 57.

Los actos sancionables se clasifican en:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas graves.
- c) Faltas muy graves.

##### Artículo 58.

Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en estos Estatutos, o de las que dimanaren de los acuerdos que, ajustados a derecho, tomara la Asamblea General, siempre que de tal incumplimiento no se derive perjuicio o menoscabo para el interés general.

b) El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades adeudadas al Colegio por cualquier concepto.

c) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevara anejas cualquier cargo de los órganos de Gobierno, o misión que hubiera sido conferida a un colegiado, siempre que de la misma no se derive algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.

d) La negligencia en comunicar al Colegio cualquier variación de tipo administrativo que pueda producirse en la situación profesional del colegiado.

e) No notificar al Colegio las infracciones a los presentes Estatutos de las que un colegiado tuviera conocimiento, cuando tales infracciones redunden en perjuicio del interés moral o material de la profesión.

f) La falta de contestación, ante la solicitud personalizada y documentada, de datos de tipo profesional formulada por la Junta de Gobierno dentro de sus competencias.

g) Actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

h) La infracción del régimen de horarios, así como del deber de información al público de los turnos de urgencia en la Oficina de Farmacia.

##### Artículo 59.

Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La incidencia o reiteración de faltas leves, siempre que sean en número superior a tres y producidas dentro de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

b) Lo previsto en el artículo 57, apartados a y c, cuando cause perjuicio a terceros o desprestigio de la profesión.

c) La violación del secreto profesional, cuando no ocasione grave perjuicio o daño material o moral a la persona a quién el secreto violado afecte.

d) Colaborar, participar o encubrir el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.

e) Promover toda actividad pacto o convenio encaminada a impedir el legítimo derecho de los particulares o entidades a elegir con plena libertad el

servicio del profesional farmacéutico que deseara., en perjuicio de otros colegiados.

f) La propaganda, anuncio, o cualquier tipo de publicidad en periódicos, revistas, Internet u otro medio, que ocasione desprestigio a la profesión o que viole la normativa en materia de publicidad engañosa o competencia desleal, o cualquier otro tipo de publicidad prohibida por la normativa legal vigente, así como la venta de productos farmacéuticos a través del mismo..

g) La falta de asistencia o permanencia del farmacéutico, en su puesto de trabajo, cuando cause graves perjuicios a terceros

h) Desatender los requerimientos del Colegio para el pago de cuotas y similares.

i) Falta de prestación del servicio de urgencia y del periodo vacacional en el tiempo y forma, de acuerdo con la legislación vigente.

#### Artículo 60.

Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La reincidencia o reiteración de faltas graves dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.

b) La violación del secreto profesional cuando ocasione grave perjuicio o daño material o moral a terceros.

c) La negligencia en el ejercicio profesional, cuando concurra la existencia de daños graves, probada aquélla y demostrados éstos en sentencia judicial firme.

d) Hacer uso de la profesión para la comisión de delitos.

e) Colaborar, participar o encubrir, con el propio título profesional, el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.

f) La comisión de cualquier falta tipificada como grave en el artículo 58, cuando el autor de los hechos fuera miembro de cualquier órgano de Gobierno del Colegio.

g) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

#### Artículo 61.

1. Las faltas prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido el hecho sancionable, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario:

a) En el de seis meses, las faltas leves.

b) El de un año, las faltas graves.

c) En el de 18 meses, las faltas muy graves.

2. La iniciación del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción, salvo que se mantuviere suspendido por tiempo superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### Artículo 62.

1. Una vez cumplida íntegramente una sanción, podrá ser cancelada la falta que lo originó a efectos de recuperación de los derechos oportunos.

2. La cancelación se hará de oficio por la Junta de Gobierno, si no se ha incurrido en ninguna otra falta en los plazos señalados en el artículo 61, punto 1, computándose estos plazos a partir de la fecha en que hubiere sido cumplida íntegramente la sanción.

3. La cancelación una vez solicitada se concederá sin más trámites, en el plazo máximo de treinta días naturales.

4. La concesión de la cancelación se comunicará a todas las personas y organismos a los que hubiere comunicado previamente la sanción.

### CAPITULO II

#### De las sanciones

#### Artículo 63.

1. Las sanciones aplicadas a los autores de las faltas serán las siguientes:

a) En los supuestos de faltas leves:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por escrito.

b) En los supuestos de faltas graves:

- Amonestación pública.
- Sanción económica entre 300 - 600 Euros
- Suspensión del ejercicio profesional por tiempo no superior a un mes.

c) En los supuestos de faltas muy graves:

- Sanción económica entre 600,01 - 6.000 Euros.
- Suspensión del ejercicio profesional desde un mes e inferior a un año.
- Expulsión colegial sólo para los supuestos c), d), e) y g) del artículo 60 y exista sentencia judicial firme sobre el hecho infractor.

2. La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional, llevará aparejada la obligación de

nombrar un sustituto por el tiempo señalado en la misma.

3. La actualización de las sanciones económicas se hará anualmente de acuerdo con el IPC general o índice que lo sustituya.

4. En la aplicación de las sanciones, los instructores estarán vinculados por cuanto queda previsto en los números anteriores.

En atención a la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del expediente, las circunstancias de todo orden modificativas de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualesquiera otras razones, el instructor podrá proponer la sanción que considere más adecuada entre las previstas para cualquier tipo de falta, basándose en el principio de proporcionalidad.

Las sanciones no habrán de imponerse necesariamente por el orden de su relación.

#### Artículo 64.

1. Las sanciones, una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutables por la Junta de Gobierno, en los mismos términos que se señalen en la resolución. A tal efecto:

a) La amonestación privada se hará verbalmente por el Presidente del Colegio, en presencia de la Junta de Gobierno y con comparecencia del sancionado.

b) El apercibimiento por escrito, se hará por el Secretario del Colegio, de orden del Presidente.

c) La amonestación pública se llevará a efecto en Asamblea General y por publicación en el boletín o en otras publicaciones informativas del Colegio, así como en su tablón de anuncios.

d) La suspensión del ejercicio profesional supondrá el cese en toda modalidad del mismo durante el tiempo de la suspensión, lo que se ejecutará, si ello es preciso, mediante el auxilio de la autoridad administrativa.

e) La expulsión del Colegio se ejecutará dando de baja al sancionado y comunicándolo a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.

f) El cobro de las multas será hecho efectivo mediante requerimiento al sancionado, concediéndole el plazo de treinta días para ingresar su importe en la Caja del Colegio o cuenta ban-

caría designada al efecto. Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de lo adeudado.

2. Toda sanción firme se hará constar en el expediente personal del sancionado.

### CAPITULO III

#### Del Procedimiento sancionador

##### Artículo 65.

Tendrán funciones sancionadoras en el ámbito de su respectiva competencia:

- La Junta de Gobierno.
- El Consejo General de Colegios Oficiales o el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha, en el caso de estar creado.

##### Artículo 66.

1. La competencia del instructor alcanzará:

- A la instrucción de los expedientes para los que fuesen nombrados.
- A proponer las sanciones que a su juicio correspondan.

2. La Junta de Gobierno, constituida en órgano disciplinario, tendrá competencia:

- Para promover la instrucción y vigilar el correcto desarrollo de los expedientes.
- Para resolver el expediente.
- Para ejecutar las sanciones impuestas.

3. El Consejo General de Colegios Oficiales o el Consejo de Colegios Oficiales de Castilla-La Mancha, en su caso, tendrá competencia:

- Para instruir expedientes y juzgar las faltas de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

##### Artículo 67.

1. La Junta de Gobierno como órgano disciplinario tendrá la misma composición que como órgano de Gobierno, salvo abstenciones o recusaciones justificadas con arreglo a derecho.

2. Los instructores y secretarios serán designados por la Junta de Gobierno, entre sus miembros, para cada expediente. La renuncia sólo podrá hacerse por causa justificada.

3. Todo instructor podrá ser sustituido por otro, por acuerdo de la Junta de Gobierno, si incumpliese las normas de procedimiento o los plazos del expediente o por cualquier otra causa justificada.

##### Artículo 68.

1. Los expedientes sancionadores se iniciarán en todo caso por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien a iniciativa propia, por denuncia firmada por un colegiado o por denuncia de cualquier persona.

2. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario podrá tener la condición de parte en el mismo siempre que así lo solicite, y tendrá derecho a que se le dé traslado de todos los acuerdos, a efectos que pueda, en su caso, formular alegaciones e interponer los recursos pertinentes.

3. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la Junta de Gobierno podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

Una vez practicadas estas actuaciones, se adoptará uno de estos acuerdos:

- Acuerdo de archivo de actuaciones.
- Acuerdo de iniciación de expediente.

##### Artículo 69.

1. El acuerdo de iniciación de expediente contendrá, como requiero, lo siguiente:

- Designación concreta de la persona o personas a las que se instruye el expediente.
- Descripción de la presunta falta.
- Designación del instructor y secretario del expediente.
- Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- Sanciones que se les pudieran imponer.
- Órgano sancionador y disposición que le atribuye tal competencia.

2. Recibida la notificación del acuerdo por el instructor, éste procederá a la comunicación al expedientado de:

- El acuerdo recibido de la Junta de Gobierno, mediante transcripción literal del mismo.

- Su designación como instructor; y
- La identidad de la persona nombrada como secretario.

3. El expedientado podrán recusar los nombramientos del instructor y secretario por las causas, en la forma y plazo señalados en la Legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

4. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades susceptibles de originar sanciones.

5. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará, si procede, un pliego de cargos cuyo contenido se extenderá a los mismos extremos señalados en el apartado primero de este artículo. Este pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para que pueda ser contestado con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estimen de interés, asimismo podrán proponerse o aportarse directamente las pruebas que considere oportunas el expedientado.

6. El instructor procederá a practicar todas las que hubieran sido propuestas, salvo aquellas de notoria improcedencia en relación con los hechos imputados, y a comprobar en cuanto fuere preciso las aportadas.

##### Artículo 70

1. Formulado el pliego de descargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas por el expedientado y examinadas las que hubieren presentado directamente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en un plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa.

2. El instructor a la vista de las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno del Colegio, no teniendo carácter vinculante para ésta la propuesta de resolución, aunque en ésta no podrán aceptarse hechos distintos a lo determinado en el curso del procedimiento con independencia de su distinta valoración.

En todo caso, salvo causa imputable al interesado, que necesariamente se

hará constar junto con la propuesta de resolución, deberá concluirse la tramitación del expediente en el plazo de seis meses.

3. A todos los miembros de la Junta de Gobierno se les facilitará copia literal de lo actuado en el expediente, con quince días hábiles de antelación, como mínimo, a la sesión en que la Junta de Gobierno haya de resolver el citado expediente.

4. La Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución y por una sola vez, acordar la práctica de nuevas pruebas, si estimare incompletas las practicadas, en cuyo caso se dará traslado de las mismas al expedientado para que estime lo que crea conveniente en el plazo de diez días.

5. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas aquellas cuestiones planteadas en el expediente y no podrá afectar a hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución.

6. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el empate, si lo hubiese, el "voto de calidad" del Presidente. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor y Secretario. En el caso de que la sanción propuesta fuese la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, la decisión requerirá un mínimo de dos tercios de la Junta de Gobierno, excluyendo del cómputo a los miembros que hubieran sido recusados o eximidos legalmente.

Las resoluciones concretarán exactamente la sanción o sanciones que se imponen y la forma y plazos en que tales sanciones han de ejecutarse, o, en su caso, el sobreseimiento.

7. En todo caso, serán de aplicación la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas reglamentarias dictadas en su caso para su aplicación.

#### TÍTULO VI DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO

##### Artículo 71.

1. El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos de del Cole-

gio, estarán sometidos al derecho administrativo y a las leyes.

2. Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del colegio, se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

3. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de farmacéuticos o del Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha, en caso de que exista.

4. Contra las resoluciones de estos recursos que agotan la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo, en su caso, el recurso potestativo de reposición.

#### TÍTULO VII DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

##### Artículo 72.

El Colegio, a fin de distinguir a quienes en cada caso lo merezcan, podrá otorgar los siguientes premios y distinciones:

- a) Placa de Colegado Distinguido.
- b) Colegado de Honor.

Además de los premios mencionados, el Colegio podrá crear otros premios y distinción con carácter general o excepcional.

Las propuestas de concesión podrán ser hechas por cualquier colegiado y se formulará a la Junta de Gobierno que, tras las deliberaciones oportunas procederá a una votación nominal y secreta, concediéndose si se alcanza al menos el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes. Por el carácter reservado de la deliberación, solamente se levantará acta del resultado final de la votación.

##### Artículo 73.

La Placa de colegiado distinguido se concederá a aquellos colegiados en quienes concurren méritos profesionales extraordinarios, en cuanto a la dedicación o a la gestión en favor de los intereses generales farmacéuticos o del Colegio en particular.

##### Artículo 74.

El título de Colegado de Honor se concederá a aquellas personas españolas o extranjeras a las que, no siendo colegiados, el Colegio quiera reconocer sus méritos relevantes en favor de la profesión farmacéutica en general o del Colegio en particular.

##### Artículo 75.

Los títulos podrán ser concedidos anualmente, sin que exista limitación en el número de ellos. Sin embargo, puesto que se pretende premiar labores, o cualidades realmente sobresalientes, los criterios que se aplicarán para su concesión serán restrictivos.

#### TÍTULO VIII FUSIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN.

##### Artículo 76

1. Para la fusión, absorción o disolución del Colegio se estará a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

2. La propuesta de fusión, absorción o disolución será realizada por la Junta de Gobierno y requerirá la aprobación en Asamblea General, especialmente convocada al efecto, con el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

Para la válida constitución de la Asamblea General que apruebe la disolución del Colegio, se requiere la asistencia de dos tercios de los colegiados en primera convocatoria y de la mitad más uno en segunda.

3. Previo a la convocatoria de la Asamblea General referida en el apartado anterior, se someterá dicha propuesta a información pública de todos los colegiados, con una antelación mínima de un mes.

Disposición transitoria primera.- Los expedientes que estuvieran pendientes de tramitación a la entrada en vigor de estos Estatutos continuarán la misma según las normas vigentes cuando se iniciaron.

Disposición transitoria segunda.- Los recursos contra las resoluciones que se dictan en los expedientes a que se refiere la disposición precedente se entablarán de conformidad con la normativa vigente en el día en que se interpongan.

Disposición transitoria tercera.- Dentro del primer trimestre del año 2003, se

convocarán elecciones para la Junta de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Disposición adicional única. A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogadas todas las normas estatutarias y complementarias de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en los mismos.

\*\*\*\*\*

**Resolución de 05-04-2001, de la Dirección General de Calidad de los Servicios por la que se da publicidad a la adhesión del Municipio de Miguel Esteban al Convenio Marco entre la Administración General del Estado y la de Castilla-La Mancha para la colaboración en la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros.**

Conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 8 de julio de 1998, la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha suscribieron un Convenio Marco para la intercomunicación de sus registros de documentos y la de estos con los de las Entidades Locales que voluntariamente se adhieran al mismo (BOE nº 188, de 7 de agosto, y DOCM nº 37 de 13 de agosto).

Formalizada la adhesión al Convenio Marco del Municipio de Miguel Esteban, resuelvo, en cumplimiento de su cláusula Duodécima, que se publique tal adhesión en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En consecuencia, desde la fecha de esta publicación en el mencionado periódico oficial, los ciudadanos podrán presentar documentos dirigidos a la Administración del Estado o a la de la Comunidad Autónoma en los registros de los Ayuntamientos de los Municipios adheridos, valiendo la fecha de entrada en los mismos como si se hubiesen presentado en los de la Administración destinataria.

Toledo, 5 de abril de 2001

La Directora General de  
Calidad de los Servicios  
ROSARIO AREVALO SANCHEZ

\*\*\*\*\*

**Resolución de 03-04-2001, de la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de Cuenca, por la que se designan los Delegados Gubernativos en los distintos espectáculos taurinos a celebrar durante la presente temporada 2001 en la provincia de Cuenca.**

En uso de las facultades conferidas en el art. 14,2 del Decreto 87/1998 de 28-07-97 por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares que se celebran en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y a efectos de lo dispuesto también en el art. 42 de R.D. 145/1996 de 2 de febrero por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, esta Delegación, en función de la propuesta del Sr. Subdelegado del Gobierno en Cuenca ha acordado designar Delegados Gubernativos a los Sres. Comandantes de Puestos de la Guardia Civil que se relacionan en el Anexo para asistir al Presidente, transmitir sus órdenes y exigir su cumplimiento, quedando a su cargo el control y vigilancia inmediatos de lo previsto en los citados reglamentos, en todos aquellos espectáculos taurinos que pudieran celebrarse en los municipios que se indican.

De la autorización de celebración del espectáculo se dará oportuna cuenta a la Comandancia de la Guardia Civil de Cuenca.

Cuenca, 3 de abril de 2001

El Delegado Provincial  
de la Junta de Comunidades  
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

**Anexo**

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de La Almarcha, en las localidades de La Almarcha, Carrascosa de Haro, Castillo de Garcimuñoz, Cervera del Llano, La Hinojosa, Montalbanejo, Olivares de Júcar, Finarejo, Santa M<sup>a</sup> del Campo Rus, Villalgorido del Marquesado, Villar de la Encina y Villares del Saz.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Almodovar del Pinar, en las localidades de Almodovar del Pinar, Monteagudo de las Salinas, Paracuellos y Solera de Gabaldón.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Arcas, en las localidades de Arcas, Fuentes, La Melgosa, Mohorte, Tortola, Valdeganga y Villar del Saz de Arcas.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Barajas de Melo, en las localidades de Barajas de Melo, Huelves, Leganiel, Paredes y Saceda Trasiera.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Belmonte, en las localidades de Belmonte, Monreal del Llano, Osa de la Vega, Rada de Haro y Villaescusa de Haro.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Beteta, en las localidades de Beteta, Cañizares, Carrascosa de la Sierra, Cueva del Hierro, Lagunaseca, Masegosa, Poyatos, Santa M<sup>a</sup> del Val, El Tobar, Vadillos, Valsalobre y Valtablao de Beteta.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Buendía, en las localidades de Buendía, Garcinarro y Jabalera.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Campillo de Altobuey, en las localidades de Campillo de Altobuey y Enguidanos.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Cañaveras, en las localidades de Albalate de las Nogueras, Arrancacepas, Buciegas, Canalejas del Arroyo, Cañaveras, Castejón, Castillo de Albarañez, Olmeda de la Cuesta, Olmedilla de Eliz y Villaconejos de Trabaque.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Cañete, en las localidades de Alcalá de la Vega, Boniches, Campillos Sierra, Cañete, El Cubillo, La Huergüina, Laguna del Marquesado, Salinas del Manzano, Salvacañete, Tejadillos, Valdemoro de la Sierra y Zafrilla.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Carboneras de Guadazaón, en las localidades de Arguisuelas, Cañada del Hoyo, Carboneras de Guadazaón, La Cierva, Pajarón, Pajaroncillo, Reillo y Valdemorillo de la Sierra.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Cardenete, en las localidades de Cardenete, San Martín de Boniches, Villar del Humo, Villora y Yemeda.

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Carrascosa del